

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00349 00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INIRIDA MARIA NIÑO RONDON

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta remitió lo solicitado mediante oficio 1308 del 08 de abril 2019, así las cosas como la solicitud visible a folio (147º) es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Asimismo se ordena el levantamiento de medidas cautelares y la entrega depósitos judiciales a favor de la demandada INRIDA MARIA NIÑO RONDON conforme la relación visible a folio (148º) por la suma de \$ 1.122.618,00.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **PAGADOR DE LA REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado INRIDA MARIA NIÑO RONDON C.C. 37.254.658 déjese sin efecto los Oficio No. 1799 del 03 de Julio del 2008.

**TERCERO: ENTRÉGUESELE** al demandado INRIDA MARIA NIÑO RONDON la suma de \$ 1.122.618,00, conforme a lo motivado.

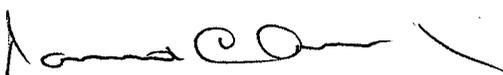
**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**SEXTO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 10 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, nueve (09) de Abril de dos mil Dieciocho (2018).

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2010 00328 00  
**DEMANDANTE:** COOPETROL  
**DEMANDADO:** PROSPERO CONTRERAS RODRIGUEZ - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **PAGADOR DE ECOPETROL**, cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandada ELIDA ROSA VERGEL AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.177.356 déjese sin efecto el Oficio No. 2159 del 12 de Agosto del 2010, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada ELIDA ROSA VERGEL AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.177.356 y PROSPERO CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.437 déjese sin efecto el oficio No. 2160 del 12 de Agosto del 2010, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** al **BANCO GNB SUDAMERIS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada ELIDA ROSA VERGEL AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.177.356 y PROSPERO



CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.437 déjese sin efecto la circular No. 24 del 19 de Febrero del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**SEPTIMO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 54 001 40 22 008 2014 00388 00  
**Demandante:** COOPETROL  
**Demandado:** JESUS DAVID TORRES PEREZ – OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes de la demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 10 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 000708 00  
**DEMANDANTE:** BLANCA VICTORIA IBARRA MORENO  
**DEMANDADO:** HERNANDO YAÑEZ INFANTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que la partes se encuentran debidamente notificadas se continuará con la siguiente etapa procesal esto es la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la Juez **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **Primero (01) de Agosto del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 Pm.** para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 Y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretara la recepción de los testimonios de MARY YOLANDA BONILLA VILLAMIZAR, DORIS HERNANDEZ LIZACANO, OLGA BONILLA VILLAMIZAR, ROSA URIBE DE PINEDA y MARTHA EDDY SARMIENTO YAÑEZ, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante, Asimismo la suscrita podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
- c) Decrétese la práctica de la diligencia de Inspección Judicial la cual es de obligatorio cumplimiento, para lo cual se ordena citar a las partes, sus apoderados y al auxiliar de la justicia señalándose el día **diecinueve (19)**

**de junio del dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 am,** como lo dispone el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P, la cual se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito a fin de determinar los puntos visto a folios 22º ) de este cuaderno. Se designa como perito experto en bien inmueble a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co, a quien se le informa que debe presentar su informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la diligencia, désele posesión, la contradicción del dictamen será conforme lo dispone el artículo 228 ibídem.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADO:**

No contesto la demanda

**PRUEBAS CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00957 00  
**DEMANDANTE:** JORGE PEÑALOZA, DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, JORGE EDUARDO PEÑALOZA REAL, MARTHA ISABEL PEÑALOZA REAL y MARIBEL PEÑALOZA REAL  
**CAUSANTE:** ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA

**ANTECEDENTES:**

La señora ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA falleció el 11 de noviembre de 2015 en esta ciudad. Contrajo matrimonio con el señor JORGE PEÑALOZA el día 5 de abril de 1.964 en la Parroquia de Nuestra Señora de Las Angustias de Labateca (N. de S.), el cual fue debidamente inscrito ante el señor Registrador Municipal del Estado Civil de esa localidad, sin que hasta la fecha del fallecimiento se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal. A la señora ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA la sobreviven sus hijos DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, JORGE EDUARDO PEÑALOZA REAL, MARTHA ISABEL PEÑALOZA REAL, MARIBEL PEÑALOZA REAL y MYRIAM TERESA PEÑALOZA REAL.

Los herederos DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, JORGE EDUARDO PEÑALOZA REAL, MARTHA ISABEL PEÑALOZA REAL, MARIBEL PEÑALOZA REAL otorgaron poder al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS. La señora MYRIAM TERESA PEÑALOZA REAL no otorgó poder para solicitar la apertura del proceso de sucesión, por lo que habrá de dársele aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso. Manifiestan sus poderdantes que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Señalan además, que no conocen otros herederos de igual o mejor derecho diferentes a los mencionados en esta demanda. El cónyuge sobreviviente manifiesta que opta por gananciales (art. 495 C. G. del P.).

Por auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA** quien falleció el 11 de noviembre de 2015, se reconoció a **DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, JORGE EDUARDO PEÑALOZA REAL, MARTHA ISABEL PEÑALOZA REAL, MARIBEL PEÑALOZA REAL** como interesados en este sucesorio, en su condición de hijos de la causante; se reconoció al señor **JORGE PEÑALOZA** como cónyuge supérstite de la causante; con fundamento en el art. 490 del CGP se ordenó la notificación personal a la heredera conocida **MYRIAM TERESA PEÑALOZA REAL** y se ordenó el emplazamiento de las personas que se consideren con algún derecho a intervenir en el presente proceso.

El emplazamiento que prevé el art 293 del CGP se realizó en legal forma por medio de edicto que se publicó en el Diario la Opinión el día 18 de febrero de 2018.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se acredita como hija de la causante a la señora MYRIAM TERESA PEÑALOSA REAL, encontrándose legitimada para actuar en el proceso.

Por auto del veintidós (22) de noviembre de 2018 se señala fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el 28 de febrero de 2019 a las hora de las 3:00 p.m., donde la parte actora allegó el correspondiente escrito sobre activos y pasivos de los bienes de la causante quedando debidamente aprobado.

Mediante proveído adiado 6 de marzo de 2019 se ordenó correr traslado del trabajo de partición y adjudicación por el término de 5 días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 509 del C G P. a los interesados reconocidos

### **CONSIDERACIONES:**

El proceso de sucesión se da por lo menos cuando exista un causante, una herencia y un asignatario, el cual tiene por objeto que la universalidad jurídica sea liquidada y repartida entre los interesados.

El artículo 1012 del Código Civil dispone que la Sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace necesario precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos del causante como se encuentra debidamente probado en este proceso.

De otra parte revisado el trabajo de partición, se concluye que se ajusta a las exigencias del art 507 del C G P, por lo cual deberá aprobarse en todas sus partes, habida cuenta que las partes interesadas no la objetaron.

**Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación obrante al plenario a los folios 61 al 68 del expediente, el cual es el siguiente :

#### **1. ACTIVO:**

##### **1.1 BIENES PROPIOS DE LOS CÓNYUGES:**

Los cónyuges, ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y JORGE PEÑALOZA, para el momento del fallecimiento de la causante, no eran titulares del derecho de dominio sobre bienes propias.

##### **1.2 BIENES SOCIALES:**

La sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio de los señores **ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y JORGE PEÑALOZA**, adquirió el siguiente bien:

**PARTIDA UNICA.** Un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle SAN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00

metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Primera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El bien se avalúa, conforme el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 444 ibídem, en la suma CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 136.000.000,00).

**TOTAL ACTIVO SOCIAL** **\$ 136.000.000,00**

## 2. PASIVO:

### 2.1 PASIVO PROPIO DE LOS CÓNYUGES:

La herencia no tiene pasivo que la grave.

### 2.1 PASIVO SOCIAL:

La sociedad conyugal no tiene pasivo que la grave.

## ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE

ACTIVO	\$136.000.000,00
PASIVO	\$ <u>      == 0 ==</u>
VALOR ACTIVO LIQUIDO	\$136.000.000,00

## III. PARTICION Y ADJUDICACIONES:

### III. 1 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como quiera que el activo denunciado en la liquidación sucesoral tienen la calidad de SOCIAL, perteneciente a la sociedad conyugal conformada por los señores **ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA (CAUSANTE) y JORGE PEÑALOZA**, primeramente habrá de liquidarse la sociedad conyugal, correspondiéndole a cada uno de los cónyuges un 50% del bien por concepto de gananciales, esto es, la suma de \$68.000.000,00.

#### III. 1. 1 HIJUELA PARA EL SEÑOR JORGE PEÑALOZA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.217.844 DE CUCUTA

**PARTIDA UNICA. EI CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle 8AN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.

El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Primera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALE ESTA ADJUDICACION	\$68.000.000
TOTAL ADJUDICADO DEL ACTIVO:	\$68.000.000

**III. 1.2 HIJUELA PARA LA SEÑORA ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA (CAUSANTE), IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 27.589.127 DE CUCUTA.**

Para pagarle su derecho a gananciales se le adjudica el siguiente bien:

**PARTIDA UNICA. EI CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle 8AN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Primera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALE ESTA ADJUDICACION:	\$68.000.000
TOTAL ADJUDICADO DEL ACTIVO:	\$68.000.000

**III. 2 LIQUIDACION DE LA HERENCIA**

Como herederos de la señora ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA fueron reconocidos DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, JORGE EDUARDO PEÑALOZA REAL, MARTHA ISABEL PEÑALOZA REAL, MARIBEL PEÑALOZA REAL y MIRYAM TERESA PEÑALOZA REAL, en su condición de hijos de la causante.

Luego, el derecho a gananciales de la señora ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA, \$68.000.000,00, habrá de adjudicarse a cada uno de sus herederos una quinta parte (1/5) del cincuenta por ciento, equivalente al 10% del inmueble inventariado, por valor de \$13.600.000,00 para cada uno de ellos.

**III. 3 ADJUDICACIONES:**

**III. 3.1 HIJUELA PARA LA HEREDERA DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.308.776 DE CUCUTA.**

Para pagarle su derecho como heredera de la señora ANA ISABEL PEÑALOZA REAL, se le adjudica el siguiente bien:

**PARTIDA UNICA. EL DIEZ POR CIENTO (10%)** de un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle SAN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas:

NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Primera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALE ESTA ADJUDICACION: \$13.600.000

**III. 3.2 HIJUELA PARA EL HEREDERO JORGE EDUARDO PEÑALOZA REAL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.484.022 DE CUCUTA.**

Para pagarle su derecho como heredero de la señora ANA ISABEL PEÑALOZA REAL, se le adjudica el siguiente bien:

**PARTIDA UNICA. EL DIEZ POR CIENTO (10%)** de un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo, 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle SAN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Primera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALE ESTA ADJUDICACION: \$13.600.000

**III. 3.3 HIJUELA PARA LA HEREDERA MARTHA ISABEL PEÑALOZA REAL, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.373.176 DE CUCUTA.**

Para pagarle su derecho como heredera de la señora ANA ISABEL PEÑALOZA REAL, se le adjudica el siguiente bien:

**PARTIDA UNICA. EL DIEZ POR CIENTO (10%)** de un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle SAN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.

El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Primera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALE ESTA ADJUDICACION \$13.600.000

**III. 3.4 HIJUELA PARA LA HEREDERA MARIBEL PEÑALOZA REAL, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.321.467 DE CUCUTA.**

Para pagarle su derecho como heredera de la señora ANA ISABEL PEÑALOZA REAL, se le adjudica el siguiente bien:

**PARTIDA UNICA. EL DIEZ POR CIENTO (10%)** de un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle SAN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Primera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matricula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALE ESTA ADJUDICACION:

\$13.600.000

**III. 3.5 HIJUELA PARA LA HEREDERA MYRIAM TERESA PEÑALOZA REAL, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.333.675 DE CUCUTA**

Para pagarle su derecho como heredera de la señora ANA ISABEL PEÑALOZA REAL, se le adjudica el siguiente bien:

**PARTIDA UNICA. EL DIEZ POR CIENTO (10%)** de un lote inscrito en el Catastro como predio urbano número 01-05-264-0008-000, que mide de frente 6.00 metros y de fondo 17.00 metros, o sea una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que sobre él está construida, inmueble ubicado en la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Lote No. 8 de la Manzana 42, Calle 8AN y 8N distinguido en su puerta de entrada con el No. 2E-31. Con los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 6.00 metros con la calle 8AN; SUR: en 6.00 metros con el Lote No. 19 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; ORIENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 7 propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda.; OCCIDENTE: en 17.00 metros con el Lote No. 9 de propiedad de la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. El inmueble fue adquirido por la causante ANA ISABEL REAL DE PEÑALOZA y su cónyuge JORGE PEÑALOZA, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la Inmobiliaria La Ceiba Ltda. que recoge la Escritura Pública No. 3.037 del 29 de diciembre de 1.983 de la Notaría Pilinera de Cúcuta, debidamente inscrita en la Matricula Inmobiliaria No. 260-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALE ESTA ADJUDICACION:

\$13.600.000

**SEGUNDO: ORDENAR** que el trabajo de partición y esta sentencia se inscriba en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta, copias que se agregaran al expediente.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el expediente en una Notaría, para lo cual en su oportunidad se entregará el expediente al interesado previo recibo y anotación de su salida en el correspondiente libro radicador.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral segundo (2º) de esta providencia, se ordena por secretaría y a costa de la parte interesada, expedir copias auténticas y por duplicado del trabajo de partición y de esta sentencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 10 de abril de 2019, a  
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01065 00  
**DEMANDANTE:** BANCO CORPBANCA  
**DEMANDADO:** LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

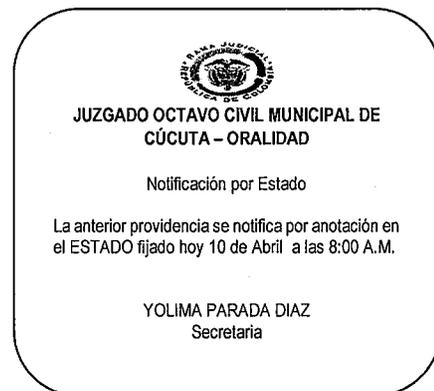
Evidenciándose que por error en el proveído del 20 de Marzo del 2019 por medio del cual se orden seguir adelante la ejecución se manifestó en el identificación del proceso que el demandante es el BANCO DE BOGOTA siendo lo correcto BANCO CORPBANCA, por disposición del artículo 286 del CGP se corrige para todos los fines legales pertinente, quedando el resto incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

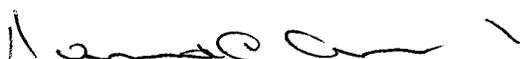
**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00629 00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**  
**DEMANDADO: ZORAIDA CORREA CASTELLANOS - OTRO**

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término para contestar la demanda proponer excepciones, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso el demandado en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 04 de Julio del 2019 a las 3:00 de la tarde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN DINERARIA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00742 00  
DEMANDANTE: JOHAN HERNEY REY SEPULVEDA - OTROS  
DEMANDADO: OLIVIA BAUTISTA DE SANTANDER

Al despacho el presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN DINERARIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

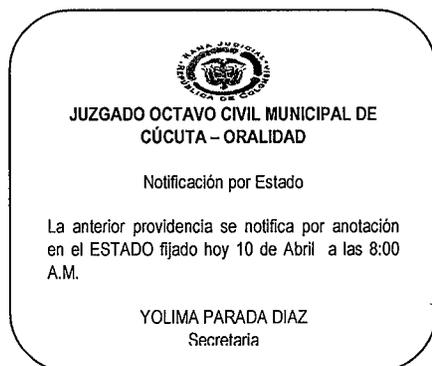
Fenecido el término para contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, el curador ad litem del demandado en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora, asimismo el demandante tampoco solicitó practicar pruebas, esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 17 de julio del 2019 a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** VERBAL DIVISORIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00745 00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD INVERSIONES VANGUARDIA LTDA  
**DEMANDADO:** GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado visible a folio 49.

El Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día Treinta (30) de Julio del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**SEGUNDO:** ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) No acceder a la prueba de avalúo ni de inspección judicial como quiera que en el expediente obra dictamen pericial el cual no fue objetado por la parte demandada, aunado a ello con relación al avalúo este se realizara en la etapa procesal correspondiente esto es una se dicte sentencia que declare la división o la venta en subasta.

## PRUEBAS PARTE DEMANDADO

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la recepción de los testimonios de los señores RAMON ANTONIO ACEVEDO ARCHILA y JESUS MANUEL TAMI FLOREZ, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- c) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor LUIS ALBERTO CANO GOMEZ en su calidad de demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.

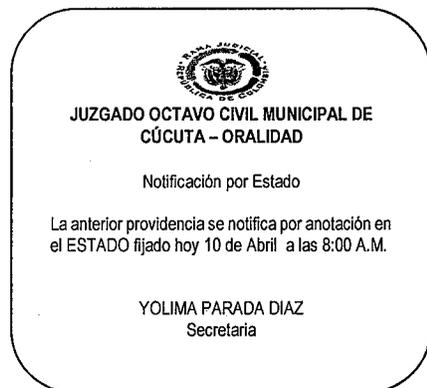
**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Abril del Dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00877 00  
**DEMANDANTE:** G.A. SANCHEZ INGIENERIA SAS  
**DEMANDADO:** GASES DEL ORIENTE S.A. ESP

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda de citas, sería el caso librar mandamiento de pago si no se observa que:

Del título ejecutivo aportado como base de ejecución fue allegado en copia simple (facturas y contratos) pues se trata de una mera reproducción que no presta merito ejecutivo.

Conforme lo anterior y dado que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos exigidos como se pretende hacer valer, ni en gracia de discusión los del artículo 772 del código de comercio y 422 del C.G.P, el Despacho se ABSTENDRA de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte actora de la demanda y los anexos allegados con la demanda y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado del extremo demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



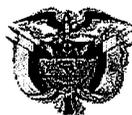
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 10 de Abril a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA*  
Cúcuta, Nueve (9) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 001000 00  
**DEMANDANTE:** LINDA BRIGITTE ACEVEDO PACHECO  
**DEMANDADO:** MAILYNN ANGELICA DIAZ ORTEGA

Al despacho el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, con resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal y no como quedó consagrado en la constancia secretarial visible a folio 93º, razón por lo cual se deja sin efecto dicha constancia.

Ahora bien vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone a llevar a cabo diligencia de audiencia que dispone los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por otra parte se requiere a la demandada para que allegue comprobante de pago de los cánones de arrendamiento de los meses septiembre del 2018, marzo y abril del 2019, para ser oído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día catorce (06) de Agosto del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual las partes deberán comparecer a la fecha y hora señalada, asimismo los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por Ley.

**SEGUNDO:** ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de MAILYNN ANGELICA DIAZ ORTEGA, el cual será formulado por el apoderado del demandante a la hora y fecha prevista, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista en esta providencia.
- c) Acceder a oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA para que a costa de la parte interesada expida copias del expediente 54001310300520180022000.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con en la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de LINDA BRIGITTE ACEVEDO PACHECO, el cual será formulado por el apoderado del demandado a la hora y fecha prevista. Para lo cual la parte demandada deberá presentarla.
- c) Decretar la recepción de los testimonios de los señores ORLANDO ANTONIO SAAVEDRA FUENTES, JORGE FABIAN MORA GARCIA, JACINTO GAFARO, CESAR EDUARDO RONDON DURAN, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandada para que allegue comprobante de pago de los cánones de arrendamiento de los meses septiembre del 2018, marzo y abril del 2019, para ser oído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP

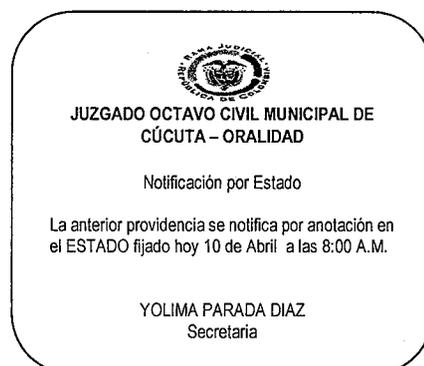
**CUARTO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

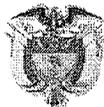
  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.



P. 100  
2019-201

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada Declarativa propuesta por **WILLIAM LEON PEÑA** a través de apoderado judicial, contra **FREDY MANUEL ACOSTA REYES**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el párrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: ... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el objeto del negocio jurídico se encuentra ubicado en la Avenida 15 con calle 18, número 14-76 del barrio la libertad de esta ciudad, así mismo la dirección de los demandados es en la AV 3. No. 7-17 del barrio San Luis de Cúcuta, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 3 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría officiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria